



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2021-00-330-00**, instaurada por la señora **GREY MARIA GUTIERREZ PEREIRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre 12 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **GREY MARIA GUTIERREZ PEREIRA**
Demandado: **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2021-00330.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.** por medio de correo electrónico gestionpublica@hotmail.com **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** a través de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten



ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **GREY MARIA GUTIERREZ PEREIRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.** por medio de correo electrónico gestionpublica@hotmail.com **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** a través de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **MICHELLE AGAMEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.668.103, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.652 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff052e9a9faa0eefe96fa52c666eaa125bb3c27586d6c4e1cd0c1d93a7ec0992**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00324-00**, instaurada por el señor **EDUARDO ENRIQUE CASTRO HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EDUARDO ENRIQUE CASTRO HURTADO**
Demandado: **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**
Radicado: **2021-00324-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** por medio de correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co **ULTRA S.A.S** a través de correo electrónico gerencia@ultrasas.com y **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se

entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **EDUARDO ENRIQUE CASTRO HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** por medio de correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co **ULTRA S.A.S** a través de correo electrónico gerencia@ultrasas.com y **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876 expedida en Fundación Magdalena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 53.548 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b07b950a6ed6637b7303ebf5e535006a5a5532071d9f7b9ac1c5a69ad42383c**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado **2021-00269**, seguido por **HAYLEEN ECHEVERRY PINEDA** contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION S.A.S.**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HAYLEEN ECHEVERRY PINEDA**
Demandado: **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION S.A.S.**
Radicación: **2021-00269**

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra., YANETH VALERO LOBO, el cual se encontraba suscrito por la demandante HAYLEEN ECHEVERRY PINEDA y coadyuvado por la apoderada de la demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION S.A.S., Dra. MARIANA RAMOS GARCIA. Se observa que en el memorial en mención se indica que el demandante desiste de las pretensiones de la demanda, y solicitan la terminación del proceso.

En virtud delo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da30eb6cda0e1bf14a88a6c5299653b177c6c203eab94bd2a7c552e873cb8d9**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado **2021-00414**, seguido por **BERNARDO DE JESUS LOTERO AGUILAR** contra **MLG INTERNATIONAL S.A.S. Y MONOMEROS S.A.**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BERNARDO DE JESUS LOTERO AGUILAR**
Demandado: **MLG INTERNATIONAL S.A.S. Y MONOMEROS S.A.**
Radicación: **2021-00414**

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., AZAEL CARRILLO RUIZ el día 14 de octubre de 2022. Se observa que en el memorial en mención se indica que el demandante desiste de las pretensiones de la demanda, y solicitan la terminación del proceso.

En virtud delo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

JLAC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De conformidad, a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones no fue coadyuvada por las demandadas, procede a lugar la condena en costas a cargo de la parte demandante, las cuales serán tasadas en un (1) SMLMV.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte demandante.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287b42c0f77d18045ee7a1d867983afa8327756cc8f63f2c0a9e9684f6cf778**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2022 – 00381** instaurada por el señor: **JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** El accionante mediante escrito presentado a la secretaria de este Despacho, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 05 de noviembre de 2022 dentro del término de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00381.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b264dd1bbd262f756a090e63bb41f437141c240139e8eb6e96c317295c4d3f**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2021-00290**, instaurada por la señora **ANA MARIA SARABIA ACOSTA.**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANA MARIA SARABIA ACOSTA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**
Radicado: **2021-00290.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** a través de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ANA MARIA SARABIA ACOSTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** a través de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GUSTAVO DUQUE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.961, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.827 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLU

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629c79304f9560d0c6afd7660a0eefd001f1ce94118eba147b13bb397731412**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2021-00-292-00, instaurada por la señora **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCIÓN DONADO OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCIÓN DONADO OSORIO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Radicado: **2021-00292.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** procesosjudiciales@colfondos.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia



Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCIÓN DONADO OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** procesosjudiciales@colfondos.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALBERTO BARRIOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.663.842, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe1f4a8fe6999dc8eb343e0df0cdd07a09cf28457108e584a6be3949ce6ef4**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2021-00352**, instaurada por la señora **NANCY ESTHER GONZALEZ CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: NANCY ESTHER GONZALEZ CANTILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado: 2021-00352-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los



misimos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **NANCY ESTHER GONZALEZ CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **GALCIRA RODRIGUEZ ALEMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.763.693, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.855 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe765949aa842568e1fa92ee30477d2ab4362633234b90d277c68f63b550c7**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00282, instaurada por el señor **JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONECA REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINTRAELECOL** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS
Demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONECA REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINTRAELECOL
Radicado: 2022 - 00282.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONECA REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINTRAELECOL**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL** por medio de correo electrónico: sintraelecol@sintraelecol.org; y al **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por medio de correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos

JL



que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONECA REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINTRAELECOL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL** por medio de correo electrónico: sintraelecol@sintraelecol.org; y al **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por medio de correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.823.949, portador de la Tarjeta Profesional No. 212.462 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f798aee978219cff6ae56cf288c0ab36f73344a4c43ea44aea982e4d8f907fa**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00316, instaurada por la señora **ESPERANZA MARIA MELENDEZ RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión, Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ESPERANZA MARIA MELENDEZ RAMIREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado: 2022 - 00316.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos

JL



que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ESPERANZA MARIA MELENDEZ RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.261.166, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8908fba8cf7ecc0e5967543dbce615a7a921c8acf07357096f32775bba89cdc2**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00094**, promovido por la señora **ANA LUCIA ARRIETA POLO**, contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, se encuentra pendiente fijar la fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANA LUCIA ARRIETA POLO.**
Demandado: **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**
Radicado: **2022-00094**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**
RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 17 de enero de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9bf1504db3fd558ea191d8f4405a3b392969cb112b296a288c3638cf8f77b**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00173**, promovido por el señor **JORGE LUIS ZAGARRA SILVA** contra **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente fijar la fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JORGE LUIS ZAGARRA SILVA.**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.**
Radicado: **2022-00173**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 77 y posiblemente de la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM del día 18 de enero de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente de la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457990f15266f2e8130fc33dff6aadb5b9f706a82ec63d48372a7c2cd6ff18**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2022 – 00357** instaurada por el señor: **LUIS EDUARDO URIBE PONCE**, contra la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**. El accionante mediante escrito presentado a la secretaria de este Despacho, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 15 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: LUIS EDUARDO URIBE PONCE.
Accionado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
Radicación: 2022-00357.

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que las partes fueron debidamente notificadas; el accionante mediante estado del día 16 de noviembre de 2022 y en fecha 25 de noviembre de la misma anualidad mediante correo electrónico.

Este despacho recibe el escrito de impugnación el día 1 de diciembre de 2022 a las 5:08 P.M., la cual es una hora inhábil teniendo en cuenta el horario laboral de la rama judicial seccional Barranquilla, por lo que se entiende recepcionado el día 2 de diciembre de 2022, es decir, dos días después de haberse vencido el término para ello.

De conformidad a lo anterior, el escrito de impugnación fue presentado de forma extemporánea, es decir, pasados los tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación presentada por la accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 15 de noviembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones y désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del fallo de tutela de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198bf67da6b5a6b375627f51373bed36578fe5430aa9c4d1b0ed2771785f58a**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicación N°: 2017 - 122 promovido por el señor RAMON DE JESUS LOPEZ RICARDO contra PROMOCENTRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, EDUBAR Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual se encuentra pendiente para continuar su trámite. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: RAMON DE JESUS LOPEZ RICARDO
Demandado: PROMOCENTRO S.A. y OTROS.
Radicación: 2017 - 122

Revisada la agenda se fija como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 30 de enero de 2023 a las 10:00 AM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 30 de enero 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704a3268a27234fb386cad14fdc5946f1716c21c4c6521e5b0ca2a1b4e08866**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 150 promovido por ROSMERY HERRERA MARTINEZ contra AFP PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ROSMERY HERRERA MARTINEZ.

Demandado: AFP PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Radicación: 2022 - 150

Revisada la agenda se fija el día 23 de enero de 2023 a las 10:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 23 de enero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírlos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482a1c26ea84e5014f7e4eb4e7f81da9adc4bc89eaa34208c39c4aeafd15ca6**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 280 promovido por el señor ESTHER MODESTA SALES PEREZ, EUCARIS GUTIERREZ OJEDA y MOISES MARIA GOMEZ RIVERA contra ELECTRICARIBE SA. EPS., y FIDUCIARIA LA PREVISORA, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, diciembre 9 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ESTHER MODESTA SALES PEREZ y OTROS.

Demandado: ELECTRICAIBE- FONECA y FIDUPREVISORA.- FONECA

Radicación: 2021 - 280

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por la ELECTRICAIBE SA ESP., mediante apoderado Dra. María Esperanza Piracón Medina, y FIDUPREVISORA.- FONECA mediante apoderado Dra. Rosalyn Ahumada Rangel, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ELECTRICAIBE- FONECA y FIDUPREVISORA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por las demandadas ELECTRICAIBE y FIDUPREVISORA.- FONECA de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. María Esperanza Piracón Medina como apoderado de ELECTRICAIBE, y a la Dra. Rosalyn Ahumada Rangel como apoderada de FIDUPREVISORA.- FONECA en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 10:00 AM del día 27 de febrero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf92526431d78b9d89929b8c39b9553ec4a0aca3964b8cc91feba45cc5be6d**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que dentro de la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00406 instaurada por GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ contra UGPP y extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO se presentó escrito de subsanación de la parte accionante manifestando. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Diciembre 14 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ
Accionado : UGPP Y OTRO
Radicación : 2022-00406-00

Visto el anterior informe secretarial constata este juzgador que en auto del día de ayer se inadmitió la acción de tutela por no haberse expresado cuales son los derechos constitucionales cuyo amparo se solicitan y no haberse presentado juramento, sin embargo dichos yerros fueron subsanados con escrito radicado el día de hoy y en el cual se expone que por el señor GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ que los derechos que considera vulnerado UGPP y extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA son los derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a UGPP para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda se ordene a quien corresponda de manera inmediata realice la valoración, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ** contra **UGPP** y extinta **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** hoy **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDO: REQUERIR a **UGPP** y extinta **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** hoy **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78b437a0e29258edeaa185a59123f5d7e05061ca5a4b424a1f4df80a01d5d1a**

Documento generado en 14/12/2022 08:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>